



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 15610/2017/CNC2

Reg. 503/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2021, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Adrián Moisés Ayala en la presente causa n° CCC 15610/2017/CNC2, caratulada “**AYALA, Adrián Moisés s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 condenó a Adrián Moisés Ayala en las presentes actuaciones, tras la celebración de un acuerdo de procedimiento abreviado, y en lo que aquí interesa dispuso “5) *Imponerle las pautas de conducta: fijar domicilio cuyo cambio deberá ser anoticiado de inmediato al tribunal, abstenerse de cometer delitos, quedar sometido al control de la Dirección de Control de Probados (Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal), e inscribirse para cursar estudios secundarios acreditando su condición de alumno regular bimestralmente, todo durante el término de la condena (art. 27bis y ss del C.P.)*”.

II. Contra dicha sentencia, el defensor público coadyuvante Diego Mauro Pafundi interpuso recurso de casación, concedido por el tribunal y debidamente mantenido ante esta instancia.

El recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del art. 456, CPPN.

Puntualmente, su pretensión se dirigió a que el tribunal revoque las reglas de conducta impuestas a su asistido, ya que no habían sido pactadas en el acuerdo de procedimiento abreviado.

En función de ello, la defensa desarrolló diversas críticas: en primer lugar, consideró que al haber sido éstas impuestas de oficio, el tribunal de juicio agravó la pena solicitada por la fiscalía, lo que implicó una vulneración del art. 431 bis, CPPN. En particular de su inciso

quinto, en tanto dispone que la sentencia no puede imponer una pena superior o más grave que la pedida por el órgano acusador.

En segundo término, consideró particularmente gravosa y arbitraria la obligación de *inscribirse para cursar estudios secundarios acreditando su condición de alumno regular bimestralmente, todo durante el término de la condena*; en atención a que resulta prácticamente de imposible cumplimiento; pues la regla citada fue dispuesta a mitad del año lectivo y las posibilidades de comenzar a cursar y cumplir son, sino nulas, mínimas.

Finalmente, refirió que la decisión puesta en crisis vulneró el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio de su asistido.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se case parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efecto las reglas de conducta impuestas.

III. Al realizar el análisis de admisibilidad, la Sala de Turno de esta Cámara remitió el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una sala del tribunal y le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

IV. Ya sorteada esta Sala 2, y puestos los autos en término de oficina, conforme lo previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, no se realizaron presentaciones.

V. El 18 de marzo del corriente se concedió un plazo de diez días hábiles para la interposición de un memorial, en sustitución de la audiencia de trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN. Se dispuso que, en ese mismo plazo, las partes podrían solicitar la realización de una audiencia a través de un sistema de videoconferencia.

Tal como consta en el sistema informático Lex100, el 29 de marzo del corriente, la defensora pública coadyuvante María del Rosario Álvarez Martín, a cargo del Grupo de actuación para supuestos de Flagrancia n° 16, presentó un memorial en formato digital.

VI. Efectuada la deliberación, a través de medios virtuales, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez Horacio L. Días dijo:

El debido proceso adjetivo establece por regla que los procesos penales se resuelvan en una sentencia definitiva que les ponga



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 15610/2017/CNC2

fin tras la realización de un juicio oral, público, continuo y contradictorio. Dicha regla es excepcionada si se da la conformidad del imputado con la acusación, lo que se materializa según las leyes rituales aplicables en un acuerdo de juicio abreviado, en el cual por evanecerse de la cuestión judicial su carácter contradictorio, el consentimiento libre e informado del acusado en cuanto a lo acordado resulta consustancial para que este tipo de procesos supere el test de constitucionalidad.

En un mismo sentido, cabe señalar que la ley de enjuiciamiento vigente es clara en cuanto a que, en el marco del procedimiento de juicio abreviado, el Tribunal de mérito no podrá fijar una pena superior a la acordada por las partes (art. 431 bis, CPPN).

Frente a ello, la jurisdicción tiene dos alternativas: o bien rechaza el acuerdo en los términos que la ley ritual faculta, o bien lo acepta en todos sus aspectos sin incluir ningún tipo de modificación.

Ello así, puesto que en todo aquello en cuanto se exceda del pacto, con consecuencias más gravosas para la situación del justiciable, no contará con el consentimiento del legitimado pasivo, y bien este podrá verse sorprendido en su defensa, ya que su renuncia al juicio oral, a producir prueba y, en definitiva, a contradecir la tesis de la acusación lo ha sido exclusivamente en los términos de aquel acuerdo que firmó. Si la jurisdicción modifica lo acordado, empeorando su situación, obviamente deberá requerirse nueva conformidad. De no haberla, el proceso penal devendrá contradictorio y la vía del juicio abreviado ya no será posible.

En el caso, análogo a los precedentes **“Rassori”**¹, **“Vargas”**², **“Salvatierra”**³ y **“Vaz Almeyda”**⁴, el *a quo* adicionó a la pena impuesta reglas de conducta que no estaban incluidas en el acuerdo suscripto por el justiciable, y sobre las que, obviamente, el imputado no dio su consentimiento.

¹ Sentencia del 05.05.17, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 337/17.

² Sentencia del 01.08.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 884/17.

³ Sentencia del 15.03.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 251/19.

⁴ Sentencia del 17.02.20, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 169/20.

Con relación a esto último, cabe precisar lo siguiente, a saber: o bien se interpreta, tal como hago, que la imposición de reglas es facultativa, pues la ley señala que deberán ser aplicadas en tanto resulten adecuadas, por lo que si el fiscal no las requirió es porque juzgó que no lo eran, y a esto prestó su conformidad el acusado. O, en cambio, si se interpreta que la ley manda fijarlas siempre al imponer una condena de ejecución condicional, cabe rechazar el acuerdo por resultar *contra legem*, y concluir el proceso en un juicio común.

Lo que no es admisible es conseguir la renuncia del imputado al juicio contradictorio, proponiéndole un pacto sin reglas de conducta, y luego modificar lo acordado en su perjuicio.

Por estas razones, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto, y dejar sin efecto el punto 5 de la sentencia impugnada en cuanto impuso a Ayala -por el término de la condena- las reglas de conducta consistentes en lo siguiente: a) fijar domicilio cuyo cambio deberá ser anoticiado de inmediato al tribunal; b) abstenerse de cometer delitos; c) quedar sometido al control de la Dirección de Control de Probados (Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal); d) inscribirse para cursar estudios secundarios acreditando su condición de alumno regular bimestralmente. Ello se resuelve sin costas, atento el resultado de la presente (art. 27 bis, CP; 431 bis, 456, incs. 1º y 2º, 457, 463, 465, 468, 470, 530 y 531, CPPN).

Así lo voto.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. Al resolver el precedente **“Salto”**⁵, sostuve que en los casos del art. 431 bis, CPPN la regla debe ser la admisibilidad del recurso y su inadmisibilidad la excepción. Luego, en los casos **“Choque”**⁶ y **“Zogbe”**⁷ y en referencia a la posibilidad de que la persona imputada impugne la sentencia proveniente de un procedimiento abreviado, señalé que ni de la letra de la ley, ni de la interpretación sistemática del

⁵ Sentencia del 27.08.15, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 374/15.

⁶ Sentencia del 02.10.2015, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 510/15.

⁷ Sentencia del 14.09.15, Sala II, jueces Jantus, Días y Sarrabayrouse, registro ST n° 765/15.



instituto, surge que carezca de ese derecho por la sola circunstancia de que la decisión se mantuvo dentro de lo pactado.

Es que, si se acepta la constitucionalidad de este tipo de procedimientos, el corolario es que las sentencias así obtenidas no pueden quedar exentas de control, en la medida que se lo provoque y se aleguen agravios concretos. En definitiva, se trata de revisar los agravios verosímiles (cfr. las sentencias en los casos **“Castañeda Chávez”**⁸ y **“Briones”**⁹).

2. El presente caso resulta sustancialmente análogo a los tratados en los precedentes **“Espinola”**¹⁰, **“Rassori”**¹¹, **“Barrera”**¹², **“Salvatierra”**¹³ y **“Vaz Almeyda”**¹⁴.

Allí se tuvo en cuenta lo dicho en las causas **“Granda Taboada”**¹⁵, **“Coronel”**¹⁶ y **“Vetti”**¹⁷ en cuanto a que en el procedimiento previsto por el art. 431 bis, CPPN deben extremarse los recaudos para establecer la libertad con que el imputado prestó su consentimiento, el conocimiento de las consecuencias del acuerdo y el asesoramiento eficaz que recibió. Por lo tanto, aquello que no había sido pactado no podía ser impuesto en la sentencia pues, entre otras cuestiones, le impidió al imputado discutir la procedencia de la regla o medida discutida, su aceptación y optar, en todo caso, por la realización del juicio oral y público.

⁸ Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 670/15.

⁹ Sentencia del 23.10.15, Sala III, jueces Jantus, Garrigós de Rébora y Sarrabayrouse, registro n° 580/15.

¹⁰ Sentencia del 27.08.15, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 374/15.

¹¹ Sentencia del 5.5.17, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 337/17.

¹² Sentencia del 30.10.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 1379/18.

¹³ Sentencia del 15.03.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 251/19.

¹⁴ Sentencia del 17.02.20, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 169/20.

¹⁵ Sentencia del 07.05.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 62/15.

¹⁶ Sentencia del 02.07.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 218/15.

¹⁷ Sentencia del 24.8.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 360/15.

Aquí, la jueza que resolvió el caso no explicó adecuadamente por qué estaba facultada para incluir reglas de conducta que no fueron convenidas.

Tal como consta en el acta de audiencia, únicamente se mencionó que “*no habiéndose expresado las partes sobre las reglas de conducta [la jueza] procederá a imponerlas conforme lo establece el art. 27bis y ss del C.P.*”.

Sin embargo, esa referencia no constituye una fundamentación suficiente como la exigida para integrar un aspecto determinante en la individualización judicial de la pena.

Tampoco pueden pasarse por alto las circunstancias que surge del acta ya mencionada, en tanto se llegó a este acuerdo, luego *de que la defensa y el imputado consintieran dejar sin efecto una suspensión del juicio a prueba porque Ayala no pudo cumplir las reglas de conducta que había asumido*. De allí que resulte aún más relevante la falta de acuerdo *expreso* sobre el punto.

Por último, agrego otra consideración importante. La jueza, al resolver el caso, dijo que *homologaba el acuerdo* (véase el acta ya mencionada) Más allá del error de esta afirmación (analizado en los precedentes citados en el inicio de este voto) *lo cierto es que su decisión fue contraria justamente a lo que afirmaba*, pues hizo más de lo que una homologación implica.

Con estas consideraciones, adhiero al análisis y la solución propuesta por el juez Días.

3. De esta manera, se ha interpretado y aplicado erróneamente la regla del art. 431 bis, CPPN.

4. En virtud de lo expuesto, coincido en que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, casar el punto 5 de la sentencia recurrida y, en consecuencia, dejar sin efecto las reglas de conducta impuestas a Adrián Moisés Ayala. Sin costas (art. 27 bis, CP; 431 bis, 456, incs. 1º y 2º, 457, 463, 465, 468, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez Daniel Morin dijo:

Que conforme surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Horacio L. Días y Eugenio C. Sarrabayrouse, me abstengo de emitir mi voto por aplicación de lo que establece el art.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 15610/2017/CNC2

23, último párrafo, del CPPN (texto según Ley 27.384, B.O. 02 octubre de 2017)

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Adrián Moisés Ayala, **CASAR** parcialmente la sentencia recurrida y **DEJAR SIN EFECTO** su punto dispositivo 5; sin costas, atento al resultado del presente (art. 27 bis, CP; 431 bis, 456, incs. 1° y 2°, 457, 463, 465, 468, 470, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días emitieron sus votos en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10, 27 y cc, todas del 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara.

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al Juzgado Nacional en lo Correccional n° 6 (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. Acordadas n° 8/2020, 27/2020 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Notifíquese.

Sirva la presente de atenta nota de estilo.

DANIEL MORIN

Ante mí:

PAULA GORSO
SECRETARIA DE CÁMARA